

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores del Decreto-ley 9/1967, de 13 de julio, por el que se autoriza la enajenación de la aceria de Villaverde y de la fábrica de aluminio de Alicante, explotaciones patrimoniales del Estado.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1967, página 10418, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, primer párrafo, líneas quinta y sexta, donde dice: «... sobre los bienes e instalaciones vendidos a aquellos con que se incrementen y mejoren.», debe decir: «... sobre los bienes e instalaciones vendidos y aquellos con que se incrementen y mejoren.»

En el artículo tercero primer párrafo, líneas primera y segunda, donde dice: «... crédito hipotecario aludido precedente...», debe decir: «... crédito hipotecario aludido en el artículo precedente...».

En el mismo artículo, párrafo tercero, líneas primera y segunda, donde dice: «... habrá de ser satisfecho su importe en quince mensualidades...» debe decir «... habrá de ser satisfecho su importe en quince anualidades...».

En el artículo quinto, párrafo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... Previsión para Inversiones se reducirán en la base imponible...», debe decir: «... Previsión para Inversiones se deducirán en la base imponible...».

DECRETO 1783/1967, de 22 de julio, por el que se concede el Gran Collar de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Agustín Muñoz Grandes.

En atención a los méritos y circunstancias de extraordinarios servicios prestados a la Patria que concurren en el Capitán General del Ejército don Agustín Muñoz Grandes.

Vengo en concederle el Gran Collar de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1784/1967, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don José Luis Moris Marrodán.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Luis Moris Marrodán.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1785/1967, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Antonio Carro Martínez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Carro Martínez.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1786/1967, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don José Luis Torroba Llorente.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Luis Torroba Llorente.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1787/1967, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Jacinto Martín Herrero.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jacinto Martín Herrero.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

CORTES ESPAÑOLAS

SUSPENDIENDO las sesiones y trabajos de las Cortes Españolas durante los meses de agosto y septiembre.

En uso de la facultad que confiere al Presidente de las Cortes Españolas el número 19 del artículo 14 de su Reglamento, y de acuerdo con el Gobierno, se suspenden las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de agosto y septiembre, sin perjuicio del despacho de los asuntos urgentes por la Comisión Permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, número cuarto, del mismo Reglamento.

Palacio de las Cortes, 26 de julio de 1967.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1788/1967, de 22 de julio, por el que se modifica el Contrato entre el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria para la constitución de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, S. A.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, encomendó al Instituto Nacional de Industria la constitución y financiación de una Sociedad Anónima que tendría como principal cometido la fabricación de armamento y material de guerra la colaboración en la medida necesaria con las demás Empresas dependientes de dicho Organismo y las industrias privadas dedicadas a análoga finalidad y la cooperación con sus restantes producciones al progreso industrial y económico de la Nación.

El personal de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, S. A., constituida con arreglo a la Ley anterior se regía de acuerdo con las estipulaciones del contrato entre el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria aprobado por Decreto ochocientos ocho/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, por el Reglamento del Personal Civil no Funcionario dependiente de establecimientos militares, aprobado a su vez por Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones modificativas.

Superada la primera fase de actuación de la Empresa, la experiencia aconseja sustituir dicho régimen especial por el que es común y general en las relaciones laborales incluida la normativa referente a Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Las cláusulas treinta y cinco, treinta y seis y ciento siete del Contrato entre el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto número ochocientos ocho/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, quedarán redactadas en la forma que a continuación se establece:

Cláusula treinta y cinco.—Al verificarse la entrega de cada uno de los Establecimientos militares, el personal civil no funcionario de todo orden, técnico, administrativo y obrero que figure en los cuadros de clasificación del establecimiento o fábrica correspondiente pasará a depender de la Empresa, evitando cualquier solución de continuidad o demora.

La Empresa queda subrogada en todos los contratos de trabajo que en el momento de la entrega se encuentren en vigor, pero quedando en libertad de revisar en la forma que estime oportuna las plantillas del personal civil dentro de los términos del contrato y de las disposiciones vigentes.

Cláusula treinta y seis.—La Empresa queda obligada a la observancia de todas las disposiciones legales dictadas o que se dicten sobre régimen de trabajo, previsión y demás materias de carácter social, sin perjuicio de las mejoras que sobre los indicados extremos pueda establecer por propia iniciativa.

Todo el personal civil de la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, S. A., se registrará por la Reglamentación de Trabajo u Ordenanza Laboral que para ella apruebe el Ministerio de Trabajo. Dado el aspecto esencialmente militar del fin primario encomendado a la Empresa, estrechamente vinculado a la defensa nacional, el personal militar que presta sus servicios en la misma se registrará en sus relaciones con la Empresa por las normas especiales dictadas por ella, con la aprobación del Ministerio del Ejército.

Cláusula ciento siete.—Al término del contrato, el Ministerio del Ejército se subrogará en los compromisos de carácter laboral contraídos por la Empresa con el personal civil, el cual dejará de regirse por la Reglamentación de Trabajo que se determina en la cláusula treinta y seis, pasando a aplicársele la Reglamentación de Trabajo para el personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos Militares, sin perjuicio de los acuerdos especiales que en tal momento puedan celebrarse entre el Ministerio del Ejército y la Empresa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se mencionan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 14 de julio de 1967 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Año 1967.

Albacete: Del 13 de agosto al 12 de septiembre.
El Temple del Caudillo (Huesca): Del 15 al 20 de agosto.
Guadalajara: Del 2 al 30 de septiembre.
San Javier (Murcia): Mes de agosto.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 21 de julio de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.808-E.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando de Logroño por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el nombre y domicilio del propietario del vehículo marca «Vauxhall de Luxe», matrícula Dum 987 C. de G. B., motor número 6366602 y bastidor número 6.506.133, afecto al expediente número 7/1967, por la presente se le notifica que

la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 13 de julio actual, al conocer el citado expediente, dictó el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía de las previstas en los números uno y dos del artículo tercero de la Ley, que la pena en su artículo 30.
- 2.º Declarar que no es conocida la persona responsable de la infracción.
- 3.º Acordar el comiso del vehículo y su aplicación reglamentaria.
- 4.º Acordar la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se le notifica a los efectos oportunos.

Logroño, 13 de julio de 1967.—El Secretario, A. Palacios.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Lorenzo Castro.—3.660-E.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando de Oviedo por la que se hace público el fallo que se menciona.

Desconociéndose el domicilio en España de Laureano Barbero Fernández que en la actualidad reside en Bruselas (Bélgica), por la presente se le hace saber que el Tribunal Provincial de Contrabando de Oviedo, en Comisión Permanente y en sesión del día 22 de junio de 1967, al conocer del expediente número 94/1966, en el que se halla encartado, instruido por contrabando de varias piezas de automóvil, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando.
- 2.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Laureano Barbero Fernández y a José Feito Alvarez.
- 3.º Que es de estimar la circunstancia modificativa de la responsabilidad siguiente: atenuante tercera del artículo 17 de la Ley.
- 4.º Imponer las multas siguientes: A Laureano Barbero Fernández, 3.750 pesetas de multa más 1.075 pesetas como valor de mercancía no aprehendida; a José Feito Alvarez, las mismas cantidades.
- 5.º Imponerles la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4) del artículo 24 de la Ley.
- 6.º Declarar el comiso de las piezas de automóvil aprehendidas.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de la presente notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días que se menciona, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica a efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Oviedo, 17 de julio de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.778-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Santa María del Cami y Santa Eugenia (Baleares).

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

- 1.º Agrupar los Municipios de Santa María del Cami y Santa Eugenia (Baleares), a efectos de sostener un Secretario común.
- 2.º Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Santa María del Cami.
- 3.º Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación, con efectos de 1 de julio de 1967, en séptima clase, con el grado retributivo 18.

Madrid, 28 de junio de 1967.—El Director general, José Luis Moris Marrodán.